

LA TUTELA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO (DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE IGUALDAD)

Irina CERVANTES BRAVO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Modelo de tutela constitucional para la protección de los derechos fundamentales en México*. III. *Los Derechos fundamentales de igualdad y debido proceso*. IV. *Tutela constitucional efectuada por la Suprema Corte de Justicia del debido proceso y principio de igualdad*. V. *Reflexión final*. VI. *Fuentes de consulta*.

I. INTRODUCCIÓN

La tutela constitucional de los derechos fundamentales permite la consolidación del Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Ciertamente el fortalecimiento de la justicia constitucional se debe a la protección y control jurisdiccional de los derechos fundamentales, al papel de los Tribunales Internacionales garantes de tales derechos, cuyas sentencias impide a los diferentes países un rezago en su normativa interna y la efectividad práctica de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos convencionales. Desde este enfoque no podemos ver nuestro sistema jurídico como un sistema aislado, o tomar a pie juntilla el clásico modelo kelsiano cuya pirámide de fuentes del derecho es cerrado por la Ley Suprema, si bien, la Constitución conserva su hegemonía como norma Suprema, esta debe entenderse e interpretarse a la luz de su intercesión con normas cuyo origen son de fuente

* Doctora en derecho por la Universidad Complutense de Madrid, Docente-Investigadora de la Universidad Autónoma de Nayarit. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel 1, Reconocimiento al perfil deseable PROMEP, Miembro de la sección Mexicana del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Coordinadora del Doctorado Interinstitucional en Derecho en la Universidad Autónoma de Nayarit, Secretaria de Estudio y cuenta en la Sala-Constitucional-Electoral del Poder Judicial del Estado del Nayarit. Email: irinagraciela@hotmail.com.

internacional pero que impactan en el orden interno convirtiéndose en parte del sistema jurídico, de ahí su obligatoriedad.

México recientemente ha mejorado su sistema de protección jurisdiccional de los derechos fundamental, (reforma constitucional de 10 de junio de 2011) a fin de armonizar su normativa interna con los requerimientos internacionales y maximizar los derechos fundamentales, buscando una mejor protección¹, sin embargo, aún es pronto para afirmar que tenemos una tutela constitucional de los derechos fundamentales consolidada. De ahí que el presente artículo analiza el modelo, estructura y resultados de la tutela constitucional que el órgano jurisdiccional mexicano realiza.

II. MODELO DE TUTELA CONSTITUCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO

La tutela constitucional en México se ha venido perfeccionando como consecuencia del avance de la democracia, por el respeto de los derechos fundamentales y con la observancia de los lineamientos establecidos por los organismos internacionales. Ciertamente en México no hay un tribunal que en exclusiva tenga la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales sino que ese enjuiciamiento corresponde en general a todo los órganos jurisdiccionales, sean órganos de jurisdicción ordinaria o de jurisdicción constitucional. Así podemos decir que el sistema de tutela constitucional de los derechos fundamentales en México pertenece a un modelo híbrido o un *tertium genus* que se caracteriza por existir un control difusión en lo que respecta a la vigilancia de la supremacía de la Constitución pero en la que corresponde a un único órgano el rechazo o anulación de las normas federales inconstitucionales. Al efecto, en México la protección constitucional puede realizarse mediante un control concentrado y abstracto o mediante un control difuso que se ejerce en el momento de que cualquier juez ordinario al enjuiciar un caso concreto

¹ El 10 de junio de 2011 reformó el artículo primero de la constitución federal estableciendo expresamente el control de convencionalidad al señalar:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

inaplique una Ley ordinaria al considerarla contraria a la constitución, incluso puede inaplicarla también ejerciendo un control de convencional por ser contraria a una convención o tratado internacional. Por tanto ese control difuso puede efectuarse por cualquier juez, no sólo porque la norma que se aplica en el proceso para resolver el conflicto va en contra de la constitución sino porque va en contra de un convenio internacional suscrito y ratificado por México. A mayor claridad, abordaremos brevemente cada uno de estos modelos que conforman la tutela constitucional de los derechos fundamentales en el Estado mexicano tanto a nivel federal como local.

A) *NIVEL FEDERAL*

1. *Control Abstracto*

La Justicia Constitucional en México con sus matices, tiende hacia un sistema de control mixto, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los preceptos constitucionales 103, 105 y 107 ostenta la supremacía en la protección del texto constitucional federal, teniendo asimismo la supremacía orgánica al encontrarse en la cúspide de la pirámide judicial con todo y que el sistema federal mexicano implica la existencia de dos niveles o esferas de gobierno judicial; federal y local, dos ordenes autónomos y no subordinados el uno con el otro, lo cierto es que el Poder Judicial Federal puede anular decisiones de los jueces ordinarios o tribunales locales y no a la inversa.²

Así, el control abstracto mediante el cual la Suprema Corte de Justicia mexicana lleva a cabo un control de la constitucionalidad con total abstracción de la aplicación concreta del derecho, resolviendo una discrepancia en torno a la conformidad o no de un texto legal con la Ley Suprema Federal. Si el resultado del examen de constitucionalidad es negativo, esa norma no se podrá aplicar luego a ningún caso, pues deberá expulsarse del ordenamiento jurídico, esta competencia exclusiva de control constitucional que

² Es necesario realizar un examen profundo del federalismo judicial mexicano toda vez que el diseño actual no permite el fortalecimiento de la justicia local, aun cuando jerárquicamente los Tribunales no se encuentran subordinados a la instancia federal, lo cierto es que en la práctica la Justicia local se ha convertido en una justicia de paso en razón de que todas las decisiones de los órganos judiciales son impugnables ante el órgano judicial federal, cuestión que nada favorece al federalismo judicial al restarse importancia al órgano local, lo ideal es que funcionen coordinadamente, pues son ámbitos competenciales diversos de aplicación de la norma, sólo por motivos tasados y extraordinario se debe impugnar la resoluciones de los órganos jurisdiccionales locales.

en las últimas décadas se ha venido perfilando en favor de la Suprema Corte, se ejerce a través de procesos especiales tales como; acción de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.³

2. *Control Difuso o Concreto*

El control concreto de constitucionalidad, ejercido por cualquier órgano jurisdiccional federal a la hora de resolver un determinado litigio, se encuentra en la necesidad de aplicar una ley que el justiciable considera es inconstitucional, en la esfera federal el control difuso de constitucionalidad se ejerce mediante juicio de amparo indirecto ante los jueces de distritos y amparo directo ante los tribunales colegiados, en tanto en el ámbito electoral ha cedido parcialmente el control de la constitucionalidad aplicado al caso concreto al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴

El instrumento por excelencia que brinda un control difuso y una tutela constitucional de los derechos fundamentales es el JUICIO DE AMPARO, es una institución genuina del sistema jurídico mexicano, sin embargo a más de un siglo de su implementación este juicio ha envejecido volviéndose formal en exceso, se encuentra muy distante de los ciudadanos, con todo ello, el Amparo es un instrumento de regularidad constitucional, al proteger

³ También se puede clasificar en este modelo de control abstracto de constitucionalidad, la inconstitucionalidad por omisión en donde lo que debe salvaguardar el órgano jurisdiccional no es la inconstitucionalidad de la norma existente si no la falta de norma o de un precepto normativo que impide la realización de un precepto constitucional, en consecuencia los efectos en este tipo de control es ordenar expedir la norma a fin de que pueda garantizarse a los ciudadanos sus derechos constitucionales, por tanto existe un desacato al principio de supremacía constitucional cuando el poder legislativo no desarrolla a través de una ley las previsiones de la Carta Magna Federal, es decir no expide las normas que requieren la efectividad de sus postulados y no hay otra forma de dar cumplimiento al mandato constitucional, sólo complementado esa omisión, si bien expresamente este control por omisión no se encuentra atribuido expresamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a nivel federal, en la práctica la Suprema Corte mediante juicios de controversias constitucionales o vía acción de inconstitucionalidad ha realizado el control de tales omisiones. En el ámbito local diversas entidades entre las que se encuentran Chiapas, Coahuila, Nayarit, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz, expresamente regulan en su legislación la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa, lo pertinente es que se diseñe también la normativa para la omisión en el ámbito federal.

⁴ El control constitucional concreto que realiza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación alude a un tipo de control específico para el asunto sometido a su conocimiento que le permite inaplicar la Ley por considerar que la misma vulnera la Constitución Federal sin pronunciarse sobre la inconstitucionalidad general de la norma, tiene efecto únicamente para esa controversia en particular.

los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a la autoridad, actualmente se ha ampliado el ámbito de protección del juicio de amparo, encontramos la procedencia del juicio no sólo contra autoridades, sino que este concepto se amplía para reconocer la posibilidad de que los particulares violenten derechos sociales cuando tengan a su cargo la prestación de servicios públicos o de interés público, cuando actúen en el ejercicio de funciones públicas, protegiéndose intereses difusos o colectivos, procede asimismo, el amparo contra leyes y tratados que agraven al justiciable, así con la reciente reforma a la constitución se amplió la protección que se puede lograr a través del juicio de amparo no sólo a los derechos fundamentales, sino que ahora también serán objeto de protección los derechos humanos previstos en las convenciones internacionales (art. 107 Constitución). A través de este instrumento ejercen un control difuso los órganos del Poder Judicial Federal, llámese Juez de distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Unitario, al resolver la aplicación de la ley al caso concreto, velaran por que no se trastoque la supremacía de la carta magna federal, son órganos jurisdiccionales bi-funcionales en razón de que no sólo conocen cuestiones de jurisdicción ordinaria al aplicar las normas federales al caso concreto sino también se pronuncia sobre la no aplicación de la ley en la causa sometida a su conocimiento por ser contraria a la Norma Suprema, por consecuencia un juez de distrito mexicano vía amparo tiene a su cargo la tutela constitucional de los derechos fundamentales, esto es, no sólo se pronuncia sobre la violación de los derechos fundamentales sino que también tutela y garantiza la supremacía del texto constitucional, pudiendo controlar de oficio la inconstitucionalidad de la ley. Así lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sentar jurisprudencia [P/J 306/2000] expresando “ *la inconstitucionalidad de la ley puede ser introducida oficiosamente por el juez de distrito*”⁵. Tradicionalmente la declaración de inconstitucionalidad de la norma vía amparo sólo afectaba a la partes implicada en la controversia, esto se conoce en México como la famosa fórmula de Otero o principio de relatividad, sin embargo, con las recientes reformas del 2011 se prevén los requisitos para que el pleno de la Corte emita la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme; así, en primer lugar, se necesita que a través de amparo en revisión sea establecida previamente una jurisprudencia, en la que se declare inconstitucional esa norma o su interpretación conforme⁵.

⁵ Vale señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ostenta el monopolio de la jurisprudencia sobre constitucionalidad pues expresamente la Ley Suprema en el párrafo sexto del artículo 99 indica que el pleno de la Suprema Corte de la Nación es el órgano facultado para decir que tesis prevalece en el supuesto de contradicción de tesis entre la emitida por la Corte y la sustentada por Tribunal Electoral Federal. De igual forma el control difuso

3. *Control de Convencionalidad.*

El 26 de septiembre del año 2006 nació oficialmente en el sistema interamericano de derechos humanos el término *control de convencionalidad*, en México el control de convencional entra en auge con la reforma constitucional del 10 de junio del 2011. Sin embargo, no es una cuestión novedosa si tomamos en cuenta que el artículo 133 de la Constitución federal desde antaño establece una supremacía jerárquica de los tratados constituyendo el bloque de constitucionalidad, no obstante, el legislador mexicano considero necesario reforzar dicho control de la convencionalidad, con tal control aparece como señala Gozaíni un ingrediente no previsto, como lo es “*la idea de jurisdicción transnacional, que aporta reglas y principios comunes para todos los Estados Partes que deben articular sus normas internas con los postulados de los derechos humanos*”⁶. Al efecto, los jueces ordinarios de cualquier esfera judicial pueden conocer y decidir cuestiones de inconvencionalidad al momento de juzgar, si bien no están facultados para expulsar las disposiciones legislativas del sistema jurídico que consideran contrarias a los instrumentos internacionales, pues ello es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es quien decide sobre la constitucionalidad de las leyes,⁷

o concreto de constitucionalidad en materia electoral por disposición del párrafo sexto del artículo 99 constitucional, se realiza por el Tribunal Electoral Federal organizándose en una Sala Superior y Cinco Salas regionales, conforme al sistema federal los tribunales electorales locales no depende de se estructura orgánica, sin embargo, se encuentra vinculados a la jurisdicción que este ejerce toda vez que el Tribunal Electoral Federal tiene jurisdicción plena para revocar o modificar todo acto o resolución que considere violatorio de legalidad o constitucionalidad electoral incluso puede dictar un nuevo fallo entrando a dirimir el fondo de la controversia sustituyendo a la autoridad responsable federal o local que lo emitió (artículo 6 numeral tercero Ley General del Sistema de Medios de impugnación). Con la adicción al artículo 99 constitucional no queda lugar a la interpretación y se dibuja el nuevo escenario de control constitucional compartido entre el Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la Sala Federal y las cinco Salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al momento de enjuiciar el caso concreto podrán resolver la no aplicación de las leyes electorales que trastoquen el texto constitucional, en tanto el control abstracto de inconstitucionalidad de las Leyes electorales sigue en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (105 fracción II Constitución federal).

⁶ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, problemas actuales del derecho procesal (garantismo vs activismo judicial), Ed. FUNDAP, México, 2002, p.23.

⁷ Los orígenes de *control constitucional concentrando* los encontramos en la Constitución Austriaca de 1920 reformada sustancialmente en 1929, en su título IV apartado b) diseña un Tribunal Constitucional como guardián de la constitución, autónomo del Poder Judicial, Hans Kelsen es el padre de este órgano especializado en control de la constitucionalidad, el estudio de tal control se aborda científicamente hasta 1928 en la doctrina generada por Kelsen en torno a la justicia que imparte este órgano y por la opinión encontrada que recibe

si que pueden dejar de aplicar el artículo o norma que vaya en contra de un tratado internacional al momento de resolver el proceso ordinario en los que son competente. Ciertamente la línea jurisprudencial marcada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al control de la convencionalidad es reciente a partir de la sentencia emitida por la Corte Interamericana Derechos Humanos en el asunto *Rosendo Radilla*, estableciendo entre otras cosas que las sentencia emitidas por la Corte Interamericana cuando México es parte son vinculantes y obligatorias en el orden interno. El control de la convencionalidad presupone que los jueces interpreten el orden jurídico a favor de los derechos humanos reconocidos tanto en la Ley Suprema como en los tratados internacionales donde México sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados de derechos fundamentales.

Al reconocerse el control de la convencionalidad a los jueces locales se materializa un verdadero pacto federal en la administración de justicia⁸. Hasta la fecha no existe una posición unánime de los miembros de la Suprema Corte mexicana respecto a la posición que adquieren los tratados internacionales al momento de impactar en el ordenamiento interno, lo que si se ha dejado claro que forman parte del bloque de constitucional y el primer paso es compatibilizar las normas internacionales con la Ley Suprema federal, pues más que un conflicto normativo de lo que se trata es que los órganos jurisdiccional amplíe la protección de derechos fundamentales por la Ley que mejor los proteja. Con todas reformas constitucionales para fortalecer el control de la convencionalidad por jueces mexicano comentado en líneas precedentes, el modelo de tutela constitucional federal mexicano impregna elementos del sistema norteamericano que implica un control di-

de Carl Schmitt en relación a la naturaleza de este Tribunal. Véase Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Colección *Derecho, Administración y Política*, México, 2002. pp.24-29.

⁸ Desde antaño, autores como Sanchèz Gil considera que la parte final del artículo 133 de la Ley Suprema que ordena: "... *Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, Leyes y tratados, a pesar de la disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados*". *La interpretación de tal precepto faculta a los órganos jurisdiccionales a preferir la Constitución a las leyes ordinarias, en cada caso concreto en que ésta pugne con aquélla*, este control difuso de la constitucional no afectaría al control que realizan los órganos jurisdiccionales federales.

fuso de la Constitución y de los instrumentos internacionales, a fin de lograr un sistema de división de poderes fundado en el *Checks and balances* (frenos y contrapesos), pues los jueces de todas las categorías están facultados para velar por la aplicación de la Ley Suprema, poseen no sólo la atribución sino también la obligación de desaplicar en los procesos en los que actúan las disposiciones legales que contravenga a la constitución o tratados internacionales, este sistema permite a todos los tribunales de un país inaplicar una ley invocada en un proceso sometido a su conocimiento, cuando su contenido es contrario a la Constitución o al tratado. El control lo tiene el órgano judicial en su conjunto, sin importar jerarquía para resolver cuestiones de constitucionalidad, se plantea por las partes o por el juez que conoce de una controversia concreta, la justificación de este tipo de control radica en que los órganos jurisdiccionales están sujetos a la Constitución, y si la constitución es superior a cualquier otra ley ordinaria debe ser la Constitución, y no la ley ordinaria la que prevalece, en el caso en que ambas normas sean aplicables.⁹

B) NIVEL LOCAL

A partir de la experiencia veracruzana en el año 2000, se incorporaron mecanismo de control constitucional que permiten emancipar a las entidades federativas del monopolio atesorado por el órgano federal del control constitucional, por tanto la mayoría de las entidades se han preocupado por estructurar el marco de acción de la justicia constitucional local como pieza clave para el desarrollo del federalismo. En consideración nuestra, es plausible en un sistema federal que se deposite en manos de los jueces locales el control de la constitucional, sin embargo, para que tal control en ámbito provincial tenga efectividad práctica es menester que al mismo tiempo, se otorgue mayor independencia, especialización y profesionalización a los órganos jurisdiccionales locales, a fin de combatir el centralismo judicial imperante en el país pero sin crear monopolios estatales. Al momento de

⁹ El control difuso de constitucionalidad encuentra sus orígenes en *rule of law* de la Carta Magna de 1215, en ellas se planteaba el intento de los barones ingleses de someter la voluntad del soberano Juan sin Tierra al imperio del derecho. Sin embargo, es hasta el célebre proceso de “Marbury vs. Madison” que tuvo lugar en los Estados Unidos al comenzar el siglo XX, ante el juez *John Marshall* como *Chief Justice de la Supreme Court norteamericana* (1801- 1835) donde realmente se edificaron las bases del control difuso. La resolución de *Marshall* consistió en inaplicar la norma legal que motivaba el conflicto, por contrariar la constitución, sentando jurisprudencia en el sentido de que todo tribunal norteamericano debía aplicar la Constitución antes que una ley ordinaria opuesta a ella.

enjuiciar el caso concreto podrán resolver la no aplicación de las leyes que trastoken el texto constitucional o bien como lo diseñaron algunas entidades federativas como Veracruz, Chiapas, Quintana Roo y Nayarit que tienen un modelo de tutela constitucional concentrado, al contar con un Sala que en exclusiva salvaguarda la supremacía de la Carta Magna local, de tal forma que la tutela constitucional local se expande hasta los límites competenciales de su Constitución. Además los jueces locales pueden realizar un control de convencionalidad respecto a las Leyes locales que vayan en contra de los tratados internacionales. Al efecto, un modelo de tutela constitucional que se sigue en la esfera local es concentrado, en donde un órgano constitucional es quien tiene competencia exclusiva del control de constitucionalidad. Las características esenciales del control concentrado de constitucionalidad responden a los sujetos legitimados para instar la labor de la jurisdicción constitucional, instrumentos procesales configurados como procesos autónomos de constitucionalidad y los efectos de las sentencias en caso de estimar la inconstitucionalidad de la norma. El control concentrado de constitucionalidad, en oposición al difuso, es ejercido por un solo órgano jurisdiccional creado ex profeso para ello, y al que corresponde, en única instancia, la labor interpretativa constitucional este es el modelo la mayoría de entidades federativas, a través de los procedimientos contenciosos constitucionales siguientes:

1. *Controversia Constitucional*

Este instrumento de control atiende a preservar el ámbito competencial establecido por la constitución para los poderes del estado (legislativo y ejecutivo), municipios y organismo autónomos, siempre que estas controversias no correspondan a las Suprema Corte de la Nación. De tal forma que este conflicto se desencadenaría si existe invasión a su competencia en alguno de los órganos locales mencionados. En tal sentido la protección constitucional que realice el órgano jurisdiccional constitucional se daría en el sentido de pronunciarse si ese acto es conforme o contrario al ámbito competencial que establece la constitución local.

2. *Acciones de Inconstitucionalidad*

Este instrumento se establece para impugnar una norma de carácter general que colisiona con la constitución local, este es un instrumento local

de control abstracto de la constitucionalidad, que tiene por objeto revisar las normas generales emitidas por los entes facultados para ello, a efecto de evitar que las mismas, vulneren los contenidos en la Constitución Política de la entidad federativa de la que se trate. A través de esta acción se revisarán, todas aquellas normas de carácter general en las que se cuestione su inconstitucionalidad y de resultar procedente, la Sala Constitucional con el voto de una mayoría calificada declararán su invalidez con efectos generales, por consecuencia la norma no podrá ser aplicada.

3. *Inconstitucionalidad por omisión*

A diferencia del nivel federal, en las entidades federativas se ha regulado y perfeccionado la figura de inconstitucionalidad por omisión legislativa, al entender que la norma fundamental no solo puede ser violentada por acción, sino, también por Omisión, esto ocurre cuando deja de cumplirse con lo ordenado por la constitución ante el silencio de una norma, bien sea porque no se expidió la misma(omisión total), alguno de sus preceptos son oscuro e incompletos(omisión parcial); así por ejemplo, cuando la Constitución ordena legislar en determinada materia para regular alguno de los principios generales establecidos en ella y no se hace, estamos ante la presencia de una violación constitucional por la vía de la omisión, por ende, debe existir un instrumento protector para reparar la violación, además dicha omisión no permite en ocasiones la concretización de derecho fundamentales.

La legitimación en este mecanismo de tutela constitucional varía según la entidad federativa de que se trate pues mientras que en Veracruz se encuentran tasados los sujetos legitimados (Gobernador, integrante del cabildo en los Ayuntamiento)¹⁰, en tanto en Nayarit tiene una legitimación más amplia al poder interponerse por cualquier autoridad del estado o municipio, o persona residente del estado, cuando considere que la omisión por falta de norma jurídica, dificulte el ejercicio de un derecho consagrado en la Constitución Política del Estado. La sentencia estimatoria debe ser aprobada cuando menos por tres votos de los cinco magistrados integrantes de la Sala Constitucional-Electoral de Nayarit.

¹⁰ A mayor información véase Samaniego Santamaría, Luis Gerardo, Análisis de la Regulación de la Acción de Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa en México, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2553/27.pdf> consultado el 20 de Julio del 20013. pp. 683, 685 y 686.

4. *Cuestiones de inconstitucionalidad*

La cuestión de inconstitucionalidad puede ser planteada por cualquier autoridad u organismo autónomo, cuando se considere de oficio o petición de parte que una norma de carácter general aplicable al caso de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la constitución local. Las pautas procesales para dar cauce a este medio de control constitucional se inician por petición de parte interesada, pues la cuestión de inconstitucionalidad ha sido diseñada por legislador local para que cualquier sujeto parte de un procedimiento en el que se aplicara una norma general determinante para el fallo pueda cuestionar su constitucionalidad aun cuando el órgano que conoce del asunto hubiera omitido su planteamiento, cualquier autoridad y organismo autónomos. O bien, la autoridad antes de aplicar la ley, si presume que ésta es contraria a la Constitución, consulta a la Sala Constitucional si la norma puede ser aplicada o no. Será la Sala Constitucional quien determine la validez y aplicación de la norma al caso concreto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional. Con este instrumento se concentra el control constitucional en un solo órgano, al tiempo que se posibilita que cualquier autoridad pueda ejercer la vigilancia de la supremacía constitucional local.

Es una duda de constitucionalidad respecto a la norma que va aplicar al ciudadano porque la autoridad o el justiciable considera que esa norma que se va aplicar es contraria a la constitución, tiene el efecto de suspende el acto al cual se pretende aplicar hasta en tanto no se pronuncie sobre la validez o invalidez de la norma cuestionada.

5. *Amparo local*

El juicio de protección de derechos fundamentales local se encuentra regulado en Veracruz, Tlaxcala y Nayarit, es el instrumento de tutela constitucional de derechos fundamentales por excelencia, procede en contra de cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad que conculque tales derechos fundamentales reconocidos por la constitución local, es conocido como amparo local, su ámbito de protección son los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna local, cuya eficacia se amplía si dicha Ley suprema desarrollada un catalogo de derechos fundamentales más amplios que la Constitución federal. Así nos encontramos que en la esfera local las constituciones consagran derechos fundamentales tales como; libertad, intimidad, dignidad de las persona, el derecho a la vida, igualdad, derecho al

trabajo, derecho a un ambiente sano, debido proceso, seguridad jurídica, derechos sociales, y salud integral, derecho genoma, acceso a la información, entre otros, los cuales requieren ser protegidos mediante un instrumento eficaz que asegure su cumplimiento en el nivel local, pues muchos de ellos no se reconocen expresamente en la Carta Federal. Respecto al tema que nos ocupa, vale señalar que en el contexto local se ha solicitado la Tutela Constitucional para proteger los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso, así encontramos que en Tlaxcala se ha solicitado la tutela constitucional del derecho fundamental de igualdad,

en los amparos JPC-2/2006 JPC-3/2006 y JPC-4/2006, en el primero de ellos el recurrente considera vulnerado su derecho de igualdad al no permitirle arbitrariamente participar en igualdad de circunstancias en el proceso de selección para auditor de fiscalización superior del Congreso de Tlaxcala y por el hecho de no proporcionarle su remuneración en la misma proporción que al resto de sus compañeros, pues se le apartó del cargo como Director de Obras Públicas del Municipio de Apizaco Tlaxcala. En tanto en los otros dos amparos (JPC-3/2006 y JPC-4/2006), se reclamo ante el órgano constitucional del Tlaxcala vulneración al derecho a la igualdad al considerar los quejosos (personas morales) que se les aplicaba desigualmente las nuevas tarifas de agua potable, aplicándose en consecuencia cobros fiscales de manera desigual afectando con ello su fuente de trabajo¹¹.

Por su parte la Sala Constitucional de Nayarit ha venido tutelando el derecho fundamental al debido proceso, así en el amparo SC-E-JPDF-80/2012, se reclamó ante el órgano constitucional nayarita la abstención del Procurador General de Justicia a autorizar la opinión fundada y motivada de no ejercicio de la acción penal en la indagatoria TEP/II/AP/1384/12. En tal sentido, la Sala Constitucional considero vulnerado el derecho fundamental al debido proceso por la omisión legal desplegada por el fiscal general, señalando que

dicha conducta del fiscal atenta flagrantemente el contenido del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que consagra los lineamientos generales del debido proceso legal, el cual abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Empero, las garantías de este artículo no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todos los órganos que ejerzan funciones de carácter materialmente jurisdiccional, lo que se traduce en la obligación de todo órgano del Estado que ejerza funciones materialmente jurisdiccionales a resolver cualquier

¹¹ Bustillos, Julio, Amparo Federal vs Amparo Local, la Incertidumbre de la protección constitucional local frente a la jurisdicción federal consultado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/15/cle/cle7.pdf>, el 21 de julio del 2013. pp. 115, 116 y 117.

controversia o asunto, planteado por cualquier ciudadano, atendiendo a las garantías procesales y dentro de un plazo razonable. Por tanto, la omisión del Fiscal del Estado de emitir pronunciamiento sobre la autorización o no de la opinión de no ejercicio de la acción penal presentada por el agente del Ministerio Público, atenta inminentemente contra los derechos contenidos en las disposiciones legales y convencionales de las que México es parte, por tanto se concede la protección de la tutela constitucional local al quejoso, para el efecto de que se restituya su derecho fundamental violentado al debido proceso, ordenándose al fiscal local que emita su opinión en un plazo máximo de 3 días en relación a si autoriza o no la propuesta de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa TEP/II/AP/1384/12 y ordene al agente del Ministerio Público número 4, especializado en delitos patrimoniales, a proceder en consecuencia.¹²

Como podemos observar en el contexto local, poco a poco se está diseñando una tutela constitucional de los derechos fundamentales, aún falta mucho camino por recorrer, lo pertinente es que las sentencias locales sean firmes y definitivas, sólo impugnables por motivos extraordinarios y tasados, estableciéndose con ello un autentico federalismo de tutela constitucional.

III. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO

Existe toda una disquisición en la doctrina sobre la conceptualización de los derechos fundamentales y su distinción con el concepto de derechos humanos, discusión teórica que no abordaremos en el presente artículo dado que nos apartaría de nuestro tema central, basta decir siguiendo la definición formal construida por Ferrajoli “*que por derechos fundamentales podemos entender aquellos derechos públicos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos garantizando su libertad*”¹³. Los Derechos fundamentales representan un conjunto de normas objetivas que expresan un contenido axiológico de validez universal, por tanto son un elemento configurador del Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Son inherentes a la dignidad humana, constituyendo facultades cuya falta de reconocimiento o respeto supone un atentado contra la dignidad, asimismo constituyen un elemento de legitimación para el poder público, dado que un gobierno no puede considerarse legítimo si no reconoce y respeta los derechos que se derivan de la dignidad humana, vin-

¹² Vid. Sentencia de Amparo SC-E-JPDF-80/2012, Sala Constitucional- Electoral de Nayarit, consultable en http://www.tsjnay.gob.mx/tribunal/sala_constitucional/organizacion_2010.htm

¹³ Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 3era edición, Ed Trotta, España, 2001, p. 19.

culan a los operadores jurídicos, a los poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), a los individuos¹⁴, por tanto cumple una doble función limitan el ejercicio del poder público al tiempo que constituyen el fundamento de la legitimidad del Estado constitucional¹⁵.

Lo ideal es que en una sociedad se concreten y resulten efectivos los derechos fundamentales sin necesidad de acudir a los tribunales para su protección, lo cierto es que la realidad nos muestra que ello no es así, pues en ocasiones en algunos sistemas jurídico no sólo falta desarrollar y garantizar los derechos fundamentales, sino que además se vulneran. A fin de dotar de eficacia a tales derechos fundamentales resulta necesaria la tutela constitucional que realiza el órgano jurisdiccional, de tal forma que la observancia de los derechos fundamentales no quede al arbitrio de la autoridad, ni del particular. Ciertamente los procesos de tutela constitucional tiene como finalidad salvaguardar la supremacía del texto constitucional de cualquier norma o acto que no permita materializar el contenido de la misma.

Los derechos fundamentales como garantías procesales se convierten tanto en derechos subjetivos como en derechos objetivos fundamentales¹⁶. Sabemos que en sí mismos los derechos fundamentales son garantías, pues muchos de ellos, como es el caso del debido proceso se traducen en el derecho de los ciudadanos a exigir de los poderes públicos la protección de sus derechos, como en el reconocimiento de los medios procesales adecuados para garantizar una buena defensa ante los órganos jurisdiccionales. Por su parte el derecho fundamental de igualdad tiene una doble naturaleza tanto sustantiva al oponerse como limite a la autoridad, como adjetiva pues el derecho fundamental de igualdad es uno de los principios rectores de todo proceso para garantizar la imparcialidad del mismo. El importante papel

¹⁴ Tal como afirma Hernández Martínez, Pilar Los derechos fundamentales son los representantes de un sistema de valores concreto, de un sistema cultural, el sentido de una vida estatal contenida en una Constitución. Desde el punto de vista político, esto significa una voluntad de integración material; desde el punto de vista jurídico, la legitimación del orden positivo estatal y jurídico, así, son elementos del ordenamiento objetivo, esto es, normas jurídicas objetivas formando parte de un sistema axiológico, que aspira a tener validez como decisión jurídico-constitucional fundamental para todos los sectores del derecho, vid. Hernández Martínez, Pilar, "Constitución y Derechos Fundamentales", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, consultado el 25 de julio del 2013 en <http://juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/84/art/art5.htm>.

¹⁵ Natarén Nandayapa, Carlos, la tutela de los derechos fundamentales de naturaleza procesal en torno a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000. Ed. IJ-UNAM, México, 2006. pp. 6 y 7.

¹⁶ Haberle, Peter, La libertad fundamental en el Estado Constitucional, Ed. PUCP-MDC Fondo Editorial, Peru, 1997, pp. 290 y 292.

que desempeñan los derechos fundamentales de naturaleza procesal es evidente no sólo para reparar el daño en la esfera de derechos del individuo sino también en beneficio del sistema de justicia constitucional, pues tal como indica Natarén Nandayapa

una tutela eficaz de los derechos de naturaleza procesal puede contribuir a una mejor articulación y colaboración entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional, ya que la superación de las tensiones entre ello pasa por el establecimiento de medios para corregir de forma eficaz y por la misma jurisdicción ordinaria las vulneraciones de derechos fundamentales que realice el juez ordinario¹⁷.

Centrándonos en los derechos fundamentales objeto de nuestro estudio, podemos decir que por debido proceso podemos entender una defensa con la observancia de todos los principios inherentes al proceso que permitan una tutela adecuada y efectiva, condiciones que deben ser cumplidas para una adecuada defensa, pues su causa se está decidiendo por el órgano jurisdiccional, es el acceso a la justicia como garantía para ser oído y vencido en juicio, derecho a un proceso rápido, sencillo y eficaz con todas las garantías de imparcialidad, presunción de inocencia, proceso sin dilaciones indebidas, proceso público juez predeterminado por la Ley que este se desenvuelva en sus diferentes etapas teniendo derecho a la prueba, al recurso y que se garantice la eficaz ejecución de la resolución¹⁸. La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece como sinónimos debido proceso y garantías judiciales, estableciendo que dichas garantías tienen como función primordial proteger o salvaguardar el ejercicio de un derecho, son garantías judiciales indispensables para la protección de derechos fundamentales que no pueden ser suspendidos¹⁹. Por otra parte, la igualdad como derecho fundamental sigue prevaleciendo en su explicación, el postulado que establece tratar igual a los iguales y desigual a los diferentes. Una definición bastante completa la realiza la Corte Constitucional Colombiana al establecer que el

principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar

¹⁷ Natarén Nandayapa, Carlos, op. cit., p.12

¹⁸ Gozáini, Osvaldo Alfredo, op.cit., p. 24.

¹⁹ González Romero Verduco, Alonso, *Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Ed. PORRUA- UNAM, México 2000, p. 82.

de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 de la Constitución Colombiana, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.²⁰

Ciertamente, el principio de igualdad lleva implícito la no discriminación, esto es no se puede tratar de forma diferente a dos o más personas con base en algún criterio que se juzgue no razonable. Así la teoría constitucional explica el derecho de igualdad a través de juicios de relevancia, de tal forma que si entre dos personas mantienen diferencias irrelevantes, entonces debemos darle un tratamiento igual, en cambio si esas personas mantienen diferencias relevantes, entonces el tratamiento en el ordenamiento jurídico debe ser distinto.²¹ Una vez explicados tales derechos fundamentales, en el siguiente punto estudiaremos como se ha realizado la tutela constitucional de tales derechos por la Suprema Corte Mexicana.

IV. TUTELA CONSTITUCIONAL EFECTUADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE IGUALDAD

En la última época la doctrina jurisprudencias delineada por la Corte Suprema mexicana respecto a la protección del derecho de igualdad y el debido proceso ha tenido un mayor desarrollo, ello nos permite sentar en líneas generales como se ha venido perfilando tal protección.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte mexicana en torno al derecho de igualdad, entre otras cosas señalan que cuando se ve implicado una reclamación que afecte el principio de igualdad el Juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas para ver si las mismas resultan constitucionales, por tanto si la acción clasificadora del legislador incide en los derechos fundamentales, será necesario aplicar con especial intensidad la exigencia derivadas del principio de igualdad y no discriminación, porque el legislador en su función legislativa tiene límites como es la

²⁰ Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-250/12, consultable en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-250-12.htm>.

²¹ CARBONELL, Miguel, Igualdad y Libertad propuestas de renovación constitucional, Ed. IJ-UNAM, pp.63 y 64. México, 2007.

no discriminación (étnica, género, edad, capacidades diferentes, condición social, salud, religión estado civil) o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Pues si bien puede hacer uso de tales categorías en el desarrollo de su función normativa, debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo teniendo como directriz el respeto a la garantía de igualdad²². Por otra parte, la Suprema Corte de justicia ha determinado que cuando se reclame la tutela constitución por vulneración al derecho de igualdad, respecto a la distinción que haga una norma entre dos o varios hechos, sucesos, personas, colectivos, debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si por el contrario constituye un discriminación contraria al principio de igualdad. Examinar además si tal distinción es un instrumento apto para el objetivo que el legislador pretende alcanzar, y si tal medida cumple con el principio de proporcionalidad, sobre todo el órgano constitucional deberá verificar si al desarrollar tarea legislativa no trastoca la igualdad como un derecho de carácter fundamental. Con tales determinaciones por parte de la Corte mexicana, tal como lo aprecia CARBONELL, *la Corte no sólo recoge una forma moderna de razonamiento judicial, sino que crea un estándar de medición racional para discernir si las leyes se ajustan o no los mandatos de igualdad y no discriminación*²³. Un caso paradigmático de protección al derecho fundamental de igualdad lo encontramos en el amparo en revisión 581/2012, sentencia que plausiblemente tutela de este derecho, pues realizando una argumentación histórica, teórica, dogmática y funcional del principio de igualdad, llega a la conclusión que se vulnera las garantías de igualdad y no discriminación contenidas en los artículos 1º y 4º de la constitución federal porque ante una misma situación jurídica trata de forma diferenciada a las parejas homosexuales, al negar a estas parejas el derecho a contraer matrimonio se les esta segregando. En este sentido, se argumenta en la sentencia las preferencias sexuales no constituyen una razón válida que justifique ese tratamiento diferenciado de la legislación secundaria determinando que la regulación es discriminatoria por no permitir el acceso a la institución matrimonial a las parejas homoparentales, a la luz del principio de igualdad.

Ahora bien, respecto al derecho fundamental del debido proceso, la línea perfilada por la Corte mexicana se ha fortalecido en la última época,

²² Véase sentencias IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS. Amparo indirecto en revisión 988/2004, 29 de Septiembre 2004. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, sentencias citadas por Miguel Carbonell en Op. Cit., pp.66 y 67

²³ *Ibidem*. 68.

resultado común encontrar concesión de la tutela constitucional por vulneración al debido proceso, en su vertiente de derecho a la prueba lícita, o por falta de fundamentación y motivación de la sentencia oral, pues el sistema acusatorio oral debe velar por la publicidad pero resolución debe contener los motivos y fundamentos que sustenten la sentencia de condena, aun cuando la misma es pronunciada por el Juez en la audiencia de manera oral. De igual forma, la jurisprudencia derivada de la tutela constitucional concedida a FLORENCE CASSEZ, delinea una línea a seguir para los órganos jurisdiccionales respecto al debido proceso, pues en la argumentación principal de la sentencia el órgano constitucional concluyó vulneración al debido proceso, por obtención de pruebas ilícitas, por la retención ilegal, por no respetar los plazos en la detención y por negarle el acceso a la asistencia consular y vulneración a la presunción de inocencia. Acertadamente la Suprema Corte concluyó que resulta imperativo la notificación, contacto y asistencia consular a los extranjeros que se encuentren privados de su libertad en un proceso penal. Pues la asistencia consular es vital para asegurar una defensa adecuada en situaciones que impliquen una privación de la libertad, en donde las violaciones a los derechos fundamentales de los extranjeros son comunes por la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos²⁴. El órgano constitucional sostuvo;

los extranjeros se enfrentan a desventajas singulares al momento de ser detenidos por una autoridad y someterse a un proceso penal bajo las normas de un ordenamiento jurídico que les resulta extraño. El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular representa el punto de encuentro entre dos preocupaciones básicas del derecho internacional. Por un lado, afianzar el papel de las oficinas consulares como representantes de la soberanía de su país de origen y, por el otro, la creciente preocupación de la comunidad internacional por el respeto a los derechos humanos, siendo particularmente relevante la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso.

En esta misma línea, la Corte Internacional de Justicia, en la causa relativa a Avena y otros nacionales mexicanos (México v. Estados Unidos de América), reconoció que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares consagra un verdadero derecho fundamental para los individuos detenidos en el extranjero y que los Estados deben propiciar todas las medidas posibles que otorgue su ordenamiento jurídico a fin de re-

²⁴ Vid. DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FUNCIONES BÁSICAS QUE ESTE DERECHO IMPLICA. Seminario Judicial y su gaceta, 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; p. 529.

parar a los extranjeros las violaciones a este derecho²⁵. De la misma manera, el debido proceso implica proteger el principio de presunción de inocencia, al considerar la Suprema Corte Mexicana que la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos²⁶.

Finalmente, la Suprema Corte de justicia mexicana ha determinado como parte fundamental del debido proceso la congruencia de la sentencia, de tal forma si en el juicio ordinario no se demandó a uno de los progenitores de los menores su pago, el juzgador no está facultado para pronunciarse al respecto, actuar de manera contraria implicaría incongruencia y violación al derecho de audiencia y debido proceso.²⁷

V. REFLEXIÓN FINAL

El modelo de tutela constitucional de los derechos fundamentales en México con sus matices es concentrado, A fin de eficientar la tutela constitucional local es menester que se dote de definitividad a los fallos de los organismos jurisdiccionales locales, pues ha quedado demostrado que en el ámbito local se amplía el catálogo de derechos fundamentales, por tanto resulta imperativo prever su protección. Ciertamente se ha avanzado en la tutela constitucional de los derechos fundamentales en México, a través de tal tutela se han concretizado su efectividad práctica, en el caso del derecho de igualdad y debido proceso existe una línea jurisprudencia definida que permite su protección. Estamos convencidos que uno de los mayores retos del tutela constitucional es la cultura y familiarización de los operados jurídicos y la ciudadanía, si no

²⁵ *Vid.* DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL. Seminario Judicial y su gaceta, 10a. Época, 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; P. 530.

²⁶ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Seminario Judicial y su gaceta, 10a. Época, 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; p. 565

²⁷ PENSIÓN ALIMENTICIA. SI EN EL JUICIO ORDINARIO NO SE DEMANDÓ A UNO DE LOS PROGENITORES DE LOS MENORES SU PAGO, EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO, PUES ACTUAR DE MANERA CONTRARIA IMPLICARÍA INCONGRUENCIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Seminario Judicial y su gaceta, 10a. Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3; p. 2227

entendemos el significado, contenido y aplicabilidad de los derechos fundamentales depositados en la Carta Magna o en los instrumentos internacionales, son falibles y susceptibles de ser vulnerados, situación que en nada abona a la consolidación del Estado Constitucional y Democrático de Derecho si uno de sus elementos claves como son los derechos fundamentales no se concretizan.

VI. FUENTES DE CONSULTA

- BREWER-CARIAS, Allan R. “Instituciones políticas y constitucionales”. Tomo VI, *La Justicia Constitucional*, Editorial Jurídica Venezolana - Universidad Católica del Táchira, Venezuela, 1996.
- BUSTILLOS, Julio, *Amparo Federal vs Amparo Local*, la Incertidumbre de la protección constitucional local frente a la jurisdicción federal consultado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/15/cle/cle7.pdf>, el 21 de julio del 2013
- CARBONELL, Miguel, *Igualdad y Libertad propuestas de renovación constitucional*, Ed. IJ-UNAM, México, 2007.
- CRUZ VILLALÓN, Pedro (1982). “Dos modos de regulación del control de constitucionalidad: Checoslovaquia (1920-1938) y España (1931-1936)”, *Revista española de Derecho Constitucional* N° 5, Madrid, España.
- EGUIGUREN PRAELI, Francisco. “Los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica. Una visión comparativa”. Ed. CIEDLA, Fundación Konrad Adenauer, Buenos Aires, Argentina, 2001.
- FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 3era edición, Ed Trotta, España, 2001.
- GARCÍA BELAÜNDE, Domingo y FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (coordinadores). “La jurisdicción constitucional en Iberoamérica”. Editorial Dykinson y otras, Madrid, España, 1997.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *problemas actuales del derecho procesal (garantismo vs activismo judicial)*, Ed. FUNDAP, México, 2002.
- GONZÁLES ROMERO VERDUSCO, Alonso, *Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Ed. PORRUA- UNAM, México 2000.
- HABERLE, Peter, *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*, Ed. PUCP-MDC Fondo Editorial, Peru, 1997.
- HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Pilar, “Constitución y Derechos Fundamentales”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, consultado el 25 de julio del 2013 en <http://juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/84/art/art5.htm>

- NATARÉN NANDAYAPA, Carlos, la tutela de los derechos fundamentales de naturaleza procesal en torno a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000. Ed. IJ-UNAM, México, 2006.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Consideraciones sobre la jurisdicción constitucional en América y Europa”, en Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional N° 4, Madrid, España, 2000, páginas 243-307.
- KELSEN, Hans, *Teoría general del Estado*, México, UNAM, 1965, P.306 y ss. El razonamiento kelseniano citado por GIOVANNELLI, Adriano, *Dottrina pura e teoria della Costituzione in Kelsen*, Milano, Giuffrè, 1983.
- RUBIO LLORENTE, Francisco (1997). *La forma del poder*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España.
- SAMANIEGO SANTAMARÍA, Luis Gerardo, Análisis de la Regulación de la Acción de Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa en México, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2553/27.pdf> consultado el 20 de Julio del 2013. pp. 683, 685 y 686.
- URIBE ALZATE, Enrique, *El sistema de justicia constitucional en México*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 2006.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Ed. Trotta, 2008.
- , *Derecho procesal constitucional, y otros ensayos de justicia constitucional*, Ed. FUNDAP, México, 2004.